

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25875-31-13-001-2016-00120-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante reconvenida contra el auto de 3 de marzo pasado proferido por el juzgado civil del circuito de Villeta dentro del proceso de pertenencia de Alberto Noé Cala Cala y Gladys Nair Cala de Rivera contra Guillermo Sastre Castillo y personas indeterminadas, por el cual accedió a una medida cautelar solicitada por la parte demandada reconviniente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Concedida en el efecto devolutivo la apelación formulada por los demandantes contra la sentencia que accedió a la reivindicación formulada en reconvención y que desestimó la pertenencia que pretendían aquéllos respecto del lote de terreno conocido como ‘La Victoria’, ubicado en la diagonal 1ª sur # 8-18, barrio San Antonio del perímetro urbano de Villeta, pidió el demandando reconviniente decretar el secuestro del inmueble, solicitud a la que accedió el juzgado mediante el proveído apelado con fundamento en el inciso 2º del literal a) del artículo 590 del código general del proceso.

Contra esa determinación interpusieron los demandantes recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se les concedió el segundo

en el efecto devolutivo, el que se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que las medidas cautelares están reservadas para algunos extremos de la litis y deben guardar relación con la naturaleza o esencia del proceso; así, en los procesos de pertenencia, lo procedente es la inscripción de la demanda y no el secuestro, menos a solicitud del demandado, pues la ley no le otorga esa “*ventaja*” de pedir medidas cautelares y tampoco existe riesgo de que puedan vender o transferir el bien porque no figuran como propietarios, sino como poseedores, derecho que debe ampararse.

Consideraciones

Las medidas cautelares, debe memorarse, están concebidas en la ley con el propósito de proteger el “*derecho material objeto de controversia dentro del litigio, en aras de que se cumplan los principios constitucionales de eficacia y debida administración de justicia; es por ello que su existencia, por supuesto, tiene relación directa con la médula del proceso mientras este perdure, con miras a que se logre emitir una sentencia que no resulte inútil y que pueda ser cumplida*” (Cas. Civil, sentencia de 3 de febrero de 2016, exp. 2016-00103-00).

A cuenta de ello es que el numeral 1° del artículo 590 del código general del proceso, autoriza decretar la “*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*”

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.

Pues bien. Aquí ha reparado el juzgado en el inciso 2º de ese numeral, para hacer ver que si la sentencia de primera instancia accedió a la reivindicación, la medida cautelar solicitada viene procedente. Y a decir verdad, por la tipología de proceso, en el que está de por medio justamente el dominio y habiendo la sentencia acogido las pretensiones de la demanda de reconvención, disponiendo a su turno la restitución del bien, razones objetivas hay de sobra para concluir en la razonabilidad de esa determinación.

Cierto, razón le asiste a la apelación al sostener que tratándose de procesos de pertenencia la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda, como al efecto lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del citado ordenamiento y que en ese contexto aislado no estaría el demandado facultado para solicitar medidas cautelares; mas lo que no puede pasarse por alto es que a la par que éste se opuso a las súplicas de la demanda, formuló demanda de mutua petición solicitando la reivindicación del bien, en cuyo caso las cosas cambian notablemente de colorido, pues pasó a ostentar también la condición de demandante, no respecto de la pertenencia, claro está, sino de la acción de dominio, lo que naturalmente le otorga esa habilitación.

Es que no se olvide que como lo ha sostenido la doctrina autorizada, la *“demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulaciones de acciones”*, pues *“implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante-demandado”*, de ahí que sea *“demandante, en cuanto a las pretensiones que formula contra quien reconvino”* y *“demandado, respecto de las pretensiones que, a su vez, se presentan en su*

contra” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editares; Bogotá D.C.; 2016; pág. 593).

Así, siendo que la demanda de reconvenición es una *“nueva demanda –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó-, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, contestación, etc, se aplicará respecto de la de reconvenición, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”* (op. cit. pág. 595), la procedencia de las medidas cautelares necesariamente debe mirarse a tono con las reglas que regulan aquélla, algo suficiente para concluir que si el demandado reconviniente salió avante en su acción de dominio, puede válidamente solicitar el secuestro del bien porque así lo autoriza el legislador.

Y no se diga que lo que impide proveer de ese modo es el señorío que, dicese, ostentan los demandantes, pues amén de que como ya se ha tiene decantado el secuestro por sí solo es ineficaz para interrumpir el ejercicio de la posesión (Sentencia SC19903-2017), la idoneidad de ésta para ser amparada legalmente es asunto que deberá dilucidarse al proveer sobre la apelación de la sentencia, alzada que, casi sobra subrayar, se encuentra en trámite.

El auto apelado, así las cosas, deberá confirmarse. Las costas se impondrán a cargo del recurrente, cual lo prescribe la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente.
Liquídense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma
de \$200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d228999c921ce2573b7406a49be4fc999eb32aa19dace2411
d8027a72f51db90**

Documento generado en 02/10/2020 08:01:17
a.m.